

Aspectos médicos-legales de las partidas en relación con Castilla y Cataluña: Reflexiones iuspenalísticas

1. — El texto del Código de las Siete Partidas, durante bastante tiempo atribuido a la época y al entorno personal del monarca letrado Alfonso X, ha sufrido numerosas controversias últimamente en los aspectos relacionados con la estructura y elaboración de la obra, así como con puntos parciales de la misma, que determinan nociones caracterizadas por principios que van desde la sencillez y la elementalidad a ponderados análisis interpretativo-causales basados en una introspección precisoria de las formas que definen los términos de su iter particular a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII (1). Nuestra tarea no va a ser, en este caso, la de reincidir en errores cometidos en el lejano pasado, a tenor de posiciones o situaciones críticas no del todo encauzadas, cuando se carecía de una expresión de principios plurales de la organización de la colectividad del estado y del marco referencial de las sanciones coercitivas impuestas en estructuras adscriptivas societariamente no diferenciadas. El propósito nuestro es el de vislumbrar los aspectos médicos-legales —desde una plataforma iuspenalística— más significativos que aporte este texto castellano de compleja —acabamos de precisar— autoría y significación, ligada al proceso gestatorio de este cuerpo legal. No obstante, en orden a evitar desviacionismos técnico-jurídicos y médico-legales innecesarios, bueno es pues que hagamos, antes de nada, dos precisiones introductorias: a) la relación de las Partidas (una fuente castellana) con Cataluña, que quedaría mucho más mixtificada desde un punto de vista teórico si hubiéramos reproducido en apéndice los diversos textos médico-jurídicos contenidos en la IIª Partida —versión manuscrita inédita— conservada en la Biblioteca de Catalunya, ms. 942. La relación de las Partidas con Castilla pensamos que no ofrece al lector ninguna duda, máxime

cuando a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348 (tít. XXVIII, ley 1.^a) se venía a establecer un orden de prelación de fuentes, que incluía en tercer término a las Partidas. Estas fueron, a partir de este momento, ampliamente aplicadas en el territorio castellano y, en especial, a lo largo de los siglos modernos, conviviendo y desplazando a otras fuentes jurídicas. b) Indicar cómo la ciencia médica y médico-legal catalana del siglo XIII ya había experimentado la influencia de las escuelas médicas del *Studium Generale Salernitanum*, aunque esta puntualización sea en extremo reducida, ya que a nosotros nos preocupa lo histórico-jurídico y, más en concreto, lo penal.

a) De todos es conocido el inestimable valor de las Partidas como fuente de producción del derecho, desde su aparición bajo-medieval hasta los albores de la Edad Contemporánea, y valor no estrictamente jurídico, por importantísimo que este aspecto sea, sino también político, moral y ético-convivencial, militar, literario y, también, médico. El Código de las Partidas, aunque ligado a la Corona de Castilla, incluirá textos no sólo castellanos sino de otros territorios tanto peninsulares como extraibéricos. Ya en el siglo XIV, aparece traducido al catalán, bajo el título *Lleis d'España* y es, de esta forma, como lo conocieron y manejaron en Cataluña autores como Francesc de Eiximenis quien lo cita en no pocas ocasiones en su *Regiment de la cosa pública* y en el II.^o vol. manuscrito del *Dotzè del Crestià*, conservado en la Biblioteca Episcopal de Valencia. Otro jurista posterior, Pere Ferrer, de finales del XIV y comienzos del XV, también tuvo oportunidad de conocerlas, lo mismo que el gerundense Joan Ramón Ferrer, civilista doctorado en Bolonia en los albores de la segunda mitad del XV. Sobre la difusión e influencia de las Partidas en Cataluña en un plano doctrinal contamos con trabajos de S. Bosch (3) y R. d'Abadal (4). Por otro lado, en Cataluña adquiriría una enorme proyección la *Consuetudo Ispanie*, que Pedro III intentó introducir en el Principado y que no es otra cosa que el tit. XVIII de la II.^a Partida, con independencia de que durante el reinado de Juan I su existencia estuviera perfectamente disimulada por voluntad real (5) e, igualmente, de que la tenencia feudal no tenga ninguna relación con la medicina legal. Ahora bien, sí que podemos afirmar sin temor a equivocarnos que Cataluña sintió la influencia de las Partidas, aunque, claro está, no ciertamente como un cuerpo jurídico —como un espectro normativo—, sino más bien como una obra doctrinal, como una obra culta; lo que nos lleva a afirmar que si tuviéramos que hacer una valoración de las Partidas, habríamos de tener en

cuenta, en primer lugar, que se trata de una obra universal por su origen y expansión, al ser una concreción de un derecho, de una cultura que se enseñaba en todas las Universidades Europeas meridionales, en unos momentos en que la Universidad respondía, más que en ninguna otra etapa posterior, a su significado etimológico, esto es, a una «universidad». Pero, además, no podemos perder de vista que cuando se produjo la *Götterdammerung* del derecho público catalán, tras el decreto de Nueva Planta de 1716, las Partidas comenzaron a ser aplicadas en Cataluña.

b) La influencia de la medicina salernitana en Cataluña es algo, hoy por hoy, incuestionable. En la antigua ciudad italiana de Salerno, van a surgir las más antiguas y prestigiosas escuelas médicas del Medievo. Sus orígenes son oscuros. El nombre de un *físico* famoso que vivía en la localidad aparece por primera vez citado en la documentación en el 848, pero, desde luego, el hecho de que el lugar poseyese un médico no significa que existiera ya una escuela de medicina. En el siglo X, la ciudad era ya famosa por sus médicos. A ella acudían gentes de distintas procedencias como Adalberto, obispo de Verdún, que fue a Salerno a que le curaran ciertas dolencias (6). Su prestigio, tanto en este siglo como en el siguiente, debió de ser enorme, aunque a partir de la segunda mitad del siglo XII y a lo largo del XIII su fama decaería. De hecho, Orderico Vitalis señalaba hacia 1150 que «in urbe Psalernitana maxie medicorum scolae ab antiquo tempore habentur neminem in medicinali arte» (7). En los momentos de máximo esplendor circuló la leyenda de cómo la Universidad había sido fundada por cuatro maestros: un latino, un griego, un árabe y un hebreo. Esta leyenda refleja las diversas influencias que tuvieron lugar en las escuelas salernitanas y que en la ciudad, antes de constituirse el «*Studium Generale Salernitanum*», el estudio de la medicina había ya tiempo que era eminentemente práctico y ejercido, de forma casi exclusiva, por monjes. Para comprender mejor este fenómeno y su posterior irradiación a otros territorios como Cataluña —donde se dejó notar una influencia ya temprana—, hay que situarse dentro del contexto histórico-científico italiano de la alta edad media, pues durante la guerra entre ostrogodos y bizantinos, a la par que se producían las invasiones de los longobardos, la ciencia y la cultura alcanzaban un amplio desarrollo. En la Italia meridional, la abundancia de monasterios basilianos contribuyó a mantener viva toda la tradición griega del saber médico gracias a las logradas traducciones que se llevaban a cabo. Pero, junto a esta medicina ejercida por los clérigos, fue surgiendo otra laica que, poco a

poco, iba a alcanzar un no menor prestigio, siendo mucho más práctica y científica: menos anclada en los viejos manuales. Las viejas tradiciones, no obstante, mezcladas con otras influencias griegas y musulmanas producirían la atmósfera necesaria para el desarrollo de la escuela médica de Salerno. Se discute si las traducciones llevadas a cabo por Constantino el Africano y sus discípulos hayan podido tener alguna influencia sobre la escuela salernitana. Constantino había sido un gran traductor que promocionó el ambiente cultural del centro de Italia en la segunda mitad del siglo XI. Las antologías de libros de dietas y fármacos, de comentarios a Galeno e Hipócrates tuvieron un gran alcance, aunque Salerno había recibido la tradición de muchas de estas obras siglo y medio antes. Se conservan escritos de los médicos salernitanos desde comienzos del siglo XI. El más conocido personaje de esta época es Garioponto, que escribía evidenciando amplias connotaciones médico-arábigas hacia el año 1140. Su medicina es *neolatina* y sigue el metodismo de Celio Aureliano (8). Pasado el siglo XI, los escritos de Hipócrates y Galeno y la doctrina *humorista* definirán la línea seguida por la Escuela. Es desde este momento —una generación después de Constantino y otra más tarde del renacimiento del derecho romano de Bolonia— cuando adquiere su máximo apogeo científico la medicina salernitana (9) y cuando empiezan a elaborarse unas ciertas teorías médico-legales. La lógica pregunta que se han hecho los estudiosos de la ciencia y de la medicina de Salerno es la de por qué surgió precisamente allí esta escuela y no en otro lugar de Italia. La causa principal de este fenómeno nos haría retroceder hasta los tiempos romanos. En Salerno se había desarrollado ampliamente la cultura griega. Cuando en el siglo XI resurge la medicina, este fenómeno no aparece desconectado del renacimiento de la lengua griega en esta parte de Italia, y no es una mera presunción decir que, cuando en el siglo XIII la escuela había decaído, el griego había dejado ya de ser una lengua conocida en estos ámbitos meridionales, con excepción expresa de algunos eruditos. No debemos olvidar que en el siglo X, los condes de Salerno mantenían relaciones de profunda y sincera amistad con los emperadores de Oriente, intercambiaban abundantes productos con el puerto de Constantinopla y jóvenes salernitanos iban a estudiar a la capital imperial. Un incidente en la vida del viajero Adelardo de Bath confirma el punto de vista de que los estudios médicos del lugar estuvieron en parte promovidos por el contacto con los escritores médicos griegos. Adelardo en uno de sus viajes llegó a Salerno, y describe en una de sus obras có-

mo, un día por la calle, se topó con un «filósofo griego» hablando de medicina y biología (10). De otra parte, Salerno, por su clima y por sus aguas medicinales era el lugar propicio para el ejercicio de una medicina profundamente naturalista. En el estudio de los diversos períodos de la evolución de la actividad de la escuela salernitana se han propuesto distintas clasificaciones. Karl Sudhoff divide toda la actividad científica de la escuela en tres períodos: 1) Desde los orígenes hasta la llegada de Constantino el Africano. 2) Período áureo de máxima actividad literaria. 3) Etapa de decadencia o tardía, desde el año 1224 en adelante (11). Max Neuburger ofrece esta división: 1) Período monástico o latinizante. 2) Etapa propiamente salernitana (s. XI y XII). 3) Renacimiento árabe-latino (s. XIII). 4) Etapa de decadencia y pre-renacimiento (12). Mosestino del Gaizo divide la actividad científica de la escuela en cinco períodos: 1) Cenobítico-hospitalario. 2) Renacimiento de la antigua medicina (entre el año 1000 y el 1150). 3) Etapa de una medicina higiénico-popular. 4) Período de creación de la escuela quirúrgica. 5) Etapa de decadencia (siglo XIV a 1811) (13). Más acertada que todas estas divisiones, consideramos que es la de P. Capparoni (14), quien viene a seguir en puntos accidentales a Sudhoff, al señalar una primera etapa anterior a la llegada de Constantino el Africano, un período áureo, cuyas notas dominantes serían el propio Constantino y el paso del ejercicio de la medicina de los clérigos a los laicos y, por último, un período tardío o de decadencia en el que la influencia de la enseñanza del centro médico disminuye notablemente. El ya citado Garioponto —*Wariopontus* en los manuscritos— fue el médico más famoso de la primera etapa. Escribió un *Passionarius*, compendio de enfermedades con un tratado sobre fiebres y sus remedios, sirviéndose de obras anteriores de Teodoro Prisciano, Alessandro de Tralles y Paolo di Egina. Del contexto del tratado se deduce claramente que fue escrito con finalidad didáctica. Utiliza términos de gran interés y, sobre todo, muy actuales, como galvanizar, cicatrizar, cauterizar, pulverizar, etc. Otro personaje de importancia, Alfano I, que fue arzobispo de Salerno, no sólo era médico, sino también poeta y biólogo. Tradujo al latín a Nemesio y es autor de dos tratados médicos: *De quattuor humoribus corporis humani* y el *Tractatus de pulsibus* (15). Del período áureo, las figuras más sobresalientes son Giovanni Plateario y Nicolás Salernitano. El primero escribió una *Práctica brevis*. Nicolás Salernitano redactó un antídotoario conocido como el *Circa instans*. Mayor importancia tuvo la obra *Flos Medicinae Scholae Salernitanae* o *Regimen Sanitatis Salerni*, escrito, según

consta en su comienzo, por toda la Escuela de Salerno —*tota schola Salerni*— y dedicado al rey de Inglaterra (16). En la última etapa son de destacar Pedro Gil de Corbeil, médico de Felipe el Hermoso de Francia y autor de *De pulsibus* y *De urnis* y Ruggero Frugardo, autor de un manual de Cirugía. En cuanto a la organización de las escuelas médicas se refiere, existía un *praepositus* —más tarde llamado *prior*— que se hallaba a la cabeza de la escuela central y ejercía un dominio variable, según los casos, sobre el resto de las escuelas no unificadas. No existía propiamente una universidad de estudiantes, pero sí había un colegio de doctores agrupados en torno a la Facultad central, de signo y tipo muy distinto al del magisterial de París. Esta organización se vio reforzada por un sistema de cuerpos auxiliares intermedios que adquirieron oficial reconocimiento con Federico II quien, en 1231, como rey de Sicilia, concedía una licencia real de enseñanza a aquellos que, procedentes de Salerno, superasen en la Corte unas pruebas ante los propios maestros salernitanos y unos cuantos oficiales reales. Sin embargo, este paternal refuerzo recibido por la Universidad, sería una de las causas que contribuiría a su decadencia. A partir de este momento, la enseñanza cobró un significado más oficial y menos práctico. Por otra parte, la *licentia* presentaba difíciles cometidos a la hora de ser superadas las pruebas necesarias para conseguirla. De otra parte, en la Biblioteca de Catalunya de Barcelona se conserva una amplia relación de tratados médicos salernitanos importados a Cataluña que influyeron, sin duda, en la medicina catalana del momento. Hay algún otro conservado en otros fondos del Archivo de la Corona de Aragón. También en la Biblioteca Nacional de Madrid se puede constatar la existencia de algún tratado que denota la importación salernitana en la corona de Castilla, aunque ésta no fuera —por pura relación de tráfico jurídico, médico y de proximidad geográfica— tan sensible como los reinos integrantes de la confederación aragonesa, lo que no excluye «sensu stricto» una huella médica y médico-legal napolitana en territorio castellano.

2. Las Partidas se cuestionan las obligaciones del médico y su responsabilidad jurídica, al castigar con la pena de muerte la negligencia o la ignorancia culpable de los que ejercitan la medicina, tanto si los afectados por semejante práctica son hombres o mujeres como si el mal se produjese «en cabeza, nervios o huesos» (17). Distingue el texto igualmente entre la condición de libertad o servidumbre de la víctima por la acción negligente del médico y la pena apropiada a cada caso: en uno el destierro por cinco años, mientras que en el segundo supuesto contempla

un contenido pecuniario de libre arbitrio a determinar por los jueces leigos (18). En el caso de que el cirujano actuara con conocimiento fundado de las consecuencias de su acción médica, en este caso las Partidas le penalizan con la pena capital, lo que no excluye igualmente la responsabilidad penal imputable del farmacéutico que suministrara productos de botica a los enfermos sin el control del médico. ¿Cuál sería en este caso la pena a aplicar al boticario, si produjera la defunción de quien había ingerido dichos fármacos por el suministrador? Evidentemente no puede ser menor su responsabilidad criminal y su penalización como homicida común (19). Caso diferente es el de quien con alevosía y premeditación vende productos químicos con el objetivo de provocar la muerte de los que los ingiriesen; el castigo proporcional será —de igual forma— la muerte violenta con deshonor, tal como se colige que debe ser el echarlo a un foso de leones y perros hambrientos (20). Esta pena ha de tener un origen romano, que demuestra la urdimbre canónico-romana del texto, por un lado, y por otro, su prefiguración como la más grave pena y ajena, al mismo tiempo, al uso común en el derecho penal castellano bajomedieval.

Recogiendo el espíritu de lo indicado en el párrafo precedente, el texto legal prohíbe la venta de hierbas venenosas u otros productos que pudieran proferir la muerte, bien por su ingestión líquida o sólida; sin embargo, sí están admitidas las especias que puedan ser utilizadas para la elaboración de contravenenos (21).

A la hora de configurar las obligaciones del médico, las Partidas vislumbran una fuerte incidencia del derecho canónico, que se manifiesta en el principio de anteposición de la salud espiritual a la corporal (22). La excomunión es la pena apropiada para el caso de que el médico no tenga en cuenta esta preferencia, desde un punto de vista práctico (23).

3. Al normativizar el texto castellano las obligaciones de la Monarquía para con los súbditos, merced a un preconcepto de justicia distributiva, se indica la conveniencia de que el poder público deba construir asilos y centros hospitalarios que acojan a los desamparados y vagabundos (24). La inspiración fundamental de esta norma no es otra que la actitud que la Iglesia venía ya mostrando desde la Alta Edad Media, a través del sistema monacal, en las zonas rurales, o a partir del siglo XIII en las áreas urbanas a través de las órdenes mendicantes. Las *Decretales Clementinas* recogen este sentido funcional-asistencial a desarrollar por las entidades eclesiásticas.

4. Interés poco común tienen las advertencias de tipo dietético dadas por el texto legal castellano (25). En primer término, se preceptúa la moderación en la bebida y en la comida que debe observarse, y de forma particular refiriéndose a los eclesiásticos en razón de su responsabilidad social al estar ordenados *in sacris*. No puede ser predicada la caridad, la pobreza y la templanza, «con las faces bermejas, comiendo e beviendo mucho» (26). Las razones que aducen en este caso las Partidas están tomadas de San Gregorio, *Moralium*, 31 y Sto. Tomás, *S. Th. II^a-II^{ae}*, q. 148, a. 6, que recogen conceptos ya explayados por la patrística tanto occidental como oriental y de forma particular por Juan Crisóstomo. Eiximenis describe idénticas consecuencias y prohibiciones para los eclesiásticos, en el *Terç del Crestià* (27), inspirándose en las Partidas y recurriendo al mismo tiempo a otros textos morales y canónicos. Las recomendaciones son igualmente extensivas al entorno de la Corona. El monarca ha de ser mesurado en la bebida y en la comida, con un horario, procurando no excederse ni en una ni en otra (28), a la vez que transparentando el origen divino del poder conferido directamente a la máxima autoridad política, por encima del reconocimiento de las realidades comunitarias. Toda la Corte del rey también ha de observar estas reglas elementales, que revierten a su mayor consideración (29), aparte de las ventajas profilácticas que reporta la sobriedad en el comer y en el beber. La limpieza de los hijos de los reyes trae como consecuencias el que, como medida higiénica necesaria, preventiva de posibles enfermedades «se haya de fazer lavar las manos, antes de comer, porque sean más limpios de las cosas que antes havían tañido» (30). Nos hace intuir en este caso, algo que luego recogerá Erasmo (31) —que indica en su glosa Gregorio López— y, más a más, Pasteur. También la prole de los monarcas ha de beber poco y aguado (32).

Nos hallamos ante una prevención ética muy a tener en cuenta respecto del buen desarrollo físico e intelectual de los futuros detentadores de cualquier poder. Indica como consecuencias más inmediatas la producción de la gastritis (33), dolor de cabeza (34), desequilibrios nerviosos (35) y la acumulación anormal de humor seroso en la cavidad estomacal, acompañado de cirrosis (36). Erasmo, en su *Elogio de la locura*, XIV, 115, reafirma los males que el alcoholismo produce al individuo, y las Partidas van todavía más lejos al sancionar a los hayos que no vigilen la moderación de los hijos de los reyes con el destierro si estos servidores gozan de un status social determinado o bien con la pena ca-

pital si los mismos están adscritos a las clases sociales inferiores de la sociedad castellana de la época.

La preocupación legal del *Corpus* castellano manifiesta un profundo carácter elitista, prueba de ello es que el estamento privilegiado de los caballeros es objeto de normativa específica también en esta materia. Los *bellatores* —sic oratores— deben comportarse con comedimiento en su nutrición, máxime en tiempo de guerra (37).

En orden a prevenir contra el escorbuto, las Partidas vuelven a inspirarse en el derecho romano en lo referente al abastecimiento alimentario de la armada —lo mismo harán con posterioridad Oldrado da Ponte (38) y Francesco d'Arezzo degli Accolti (39).

5. El número de leyes dedicadas al tema de los cementerios e inhumación de cadáveres es bastante amplio. En el preámbulo del tit. XIII de la I.^a Partida da inicio una exposición teológico-filosófica sobre la muerte y el tránsito de esta vida a la otra, ilustrado con referencias veterotestamentarias. A continuación, el cuerpo normativo castellano establece varios principios elementales a tener en cuenta a la hora de enterrar a una persona (40). El ritual mortuario rezado por un clérigo no puede enajenarse a cambio de una cantidad de dinero («el oficio que dizen los clérigos sobre los muertos: e esto non se deue vender en ninguna manera, nin deuen demandar los clérigos precio por ello»), so caso de incurrir en simonía, que persiguen las Partidas recogiendo el común sentir del derecho canónico conforme al *Decreto* de Graciano (c. 15, C. XIII, q. 2 y c. 96, C. 1, q. 1). 2.º) El lugar donde han de enterrarse los cadáveres ha de ser el cementerio (y no «yaziendo soterrados por los campos, como bestias»), no pudiendo ser vendidas las sepulturas, tal y como ya preceptuaba el maestro Graciano en su *Concordia* (41). Aunque puede enajenarse la sepultura aún no utilizada.

Las sepulturas deben ser construidas próximas a las iglesias, argumentando razones teológicas que justificaban esta medida y no estrictamente por principios profilácticos, aunque al final de la ley 2 de este título reconoce la conveniencia prefigurada por los emperadores romanos de alejar los cementerios de los núcleos urbanos en razón de que «el fedor dellos non corrompiesse el aire, nin matasse los bivos» (42). No obstante, para las Partidas, las razones teológicas se sitúan por encima de las médicas, condicionadas por el precedente normativo primigenio del cap. 18 del Concilio de Braga, donde se dice: «cadavera defunctorum in

basilicis sanctorum sepeliri» y en algunos otros cánones altomedievales recogidos en escritos de época.

El derecho de enterrar pertenece en exclusiva a la Iglesia (43). En este caso queda una vez más clara la inhibición del poder temporal, que deja —como en otras ocasiones— un margen arbitrario de actuación a las instituciones eclesiásticas para el desempeño de las funciones y competencias que a las mismas colige en aquellos sectores de actividad donde pueda espectrarse una colindancia de cometidos del binomio poder eclesiástico-poder civil.

6. Las leyes III, IV y V del tít. XXIII de la 2.^a Partida nos hablan del embarazo y la paternidad. La ley 3.^a tiene un planteamiento estrictamente civilístico del embarazo, siguiendo a Iacopo da Porta Ravennate, el jurista boloñés de reconocida prosapia, autor de diversos comentarios al *Digestum vetus* y *Dig. novum*, que sirvieron de inspiración al redactor de las Partidas, mientras que la ley 4.^a procede a una fijación precatoria del tiempo del embarazo (diez meses como máximo) así como de las presunciones de paternidad conforme al modelo clásico romano. Con posterioridad, Baldo degli Ubaldi, en sus comentarios al *Codex* (44), glosará ampliamente esta cuestión. Por otro lado, el texto presuntamente alfonsino se remite a constatar una cuestión médica en la ley 5.^a —la criatura que nace no teniendo forma humana—, con una visión concretamente jurídica (45) en orden al régimen sucesorio, aunque omitiendo la impostación canónica que refluye en el texto de Baldo degli Ubaldi en su *Lectura ad Decretales* (46) referente a la conveniencia de que no fueran bautizados.

Sólo una ley, la 7.^a del tít. VIII de la 7.^a Partida, se plantea el problema del aborto, manifestándose claramente contrario al mismo, a la par que establece su penalización. Distingue varios tipos de aborto: 1.^o el aborto provocado por ingestión de pócimas y fármacos («muger preñada, que beviere yerbas a sabiendas, o otra cosa cualquiera con que echasse de sí la criatura») (47). 2.^o El aborto forzado «que se firiese con puños en el vientre». 3.^o El aborto provocado por otros medios («con otra cosa»), siempre que haya intención de perder la criatura. 4.^o El marido que golpease a su mujer produciéndole el aborto. Las penas asignadas para este tipo de delitos configurados en las Partidas —en la presunción de que la criatura viviese (48)— van desde la pena capital al destierro por cinco años a una isla —para el último supuesto de aborto—.

En relación al aborto provocado por fuerza, diversos comentaristas del derecho romano y canónico tendrían ocasión de hacer abundantes punta-

lizaciones; en concreto, Cino da Pistoia, Baldo degli Ubaldi, Bartolomeo de Saliceto y Alberico da Porte Ravennate. Sobre el particular, destacamos que las Partidas no reflejan la influencia del elemento miedo como factor determinante que llevara a la madre al aborto, aspecto tenido en cuenta por estos glosadores que acabamos de indicar. Sobre las heridas causadas a la mujer contamos con interesantes comentarios de Juan Andrés y de Alessandro Tartagni da Imola, en sus *Consilia* (49), aparte de los que sobre la pena capital para este supuesto recogerán, bastante tiempo después de la publicación de las Partidas, Angelo Gambiglionibus d'Arezzo y Bartolomeo Saliceto; y, en el supuesto de que estuviera viva, no podemos dejar en el tintero los preclaros y agudos comentarios jurídicos del Abad Panormitano y del ya citado Juan Andrés.

Las penas capital y de destierro las toman las Partidas del *Digesto* justiniano que a su vez recogía un texto del jurista Trifonio en sus *Disputationes*, lib. 10, comentando un escrito de Cicerón, *Pro Cluentio* (50), en el que una mujer de Mileto fue condenada a muerte por haberse provocado el aborto con ciertos productos, habiendo recibido previamente una cantidad de dinero de los que heredarían en su lugar. La pena de destierro fue normativizada por Septimio Severo y Antonino Caracalla a través de una *Constitutio rescripta* que penaba con el destierro temporal a aquella mujer que se provocase el aborto con el fin de no dar un hijo al marido que la había repudiado o del que se había divorciado, a consecuencia de los factores emocionales que ahoran la llevaran a odiar a su excónyuge (51). El mismo espíritu resurge también en la *Lex Cornelia de Sicariis et veneficiis*, donde se indica que si la mujer se provocara el aborto sería condenada al destierro por la primera magistratura provincial (52). Igualmente un senadoconsulto estableció el destierro sin *capitisdeminitio* civil para la mujer que causara la muerte involuntaria del feto a través de la ingestión de productos (53).

7.— No menos importancia tienen las disposiciones de las Partidas sobre prostitución y violación. El planteamiento de la prostitución no nos interesa, dado que su tratativa es estrictamente moral y teológica, aplicándose las correspondientes penas (54). En relación a la violación, las Partidas analizan el problema con un molde igualmente jurídico-moral, partiendo del precedente romano de la ley «De raptu virginum seu viduarum nec non sanctimonialium» del *Codex*, 9.13.1, que décadas más tarde de que fueran publicadas las Partidas glosaría muy acertadamente Baldo degli Ubaldi en sus comentarios al Código justiniano (55), de la misma for-

ma que Bartolomeo Saliceto, en *Comim in Cod.* al libro noveno (56), rebosa en agilidad mental y filológico-jurídica al delimitar los elementos constitutivos de la norma romana en orden a su más factual e indeterminante aplicación práctica.

8.— Dentro del matrimonio, el problema que tiene una clara relación con la medicina es el de la impotencia, contemplándola ampliamente en sus diversos casos, pero, dado que ha sido analizado en otros lugares, hacemos caso omiso de la cuestión (57), no sin perder de nuestro horizonte intelectual las lógicas diferencias que el Código castellano establece entre el hombre y la mujer, fruto claro de la mentalidad de la época en que fue escrito y en función de las diferencias que en relación al sexo se han hecho siempre en nuestra legislación histórica como en el derecho comparado. Las Partidas resultan, sin embargo, mucho más indulgentes con la mujer que el monje italiano Bertrandus de Turre, autor de una de las más detractoras definiciones del sexo débil que puedan encontrarse en toda la Edad Media (58).

9.— Nos quedaría para un último lugar el examen detenido del tormento, que excusamos el tratarlo en el texto castellano de una forma rigurosa, ya que ha sido abordado ampliamente por los profesores Fiorelli (59) y Tomás y Valiente (60). El uso del tormento como recurso judicial aparece ya en el derecho romano (61), de donde pasaría a las legislaciones de los reinos medievales de Occidente (62) y, también, al derecho canónico para los procesos contra los herejes. El primer texto canónico que lo establece de un modo expreso es la bula de Inocencio IV, *Ad extirpanda* (1252), que ordenó a los poderes eclesiásticos el que obligaran a los herejes procesados a confesar sus errores y a delatar a otros herejes que conociesen —por este medio—, tal y como se venía haciendo con los ladrones y homicidas (63).

Dentro de los derechos peninsulares, es el derecho real castellano, según Tomás y Valiente, el que más amplia, más dura y más arbitrariamente (en el sentido de mayor margen de decisión confiado al arbitrio judicial) admitió la tortura (64). ¿Por qué esa mayor dureza del derecho castellano respecto a la tortura? ¿Acaso los castellanos eran más feroces, más inhumanos o más insensibles que los aragoneses o los catalanes? Por supuesto que no, contesta Tomás y Valiente. La explicación es jurídico-política y está en íntima conexión con la curva creciente de absolutismo real en la Corona de Castilla. A medida que crece de hecho el poder real en este reino, se agravan y endurecen los mecanismos represivos y, en

particular, la tortura (65). Y es de sobra conocido cómo en Castilla la tendencia real hacia concepciones absolutas se vio perfectamente definida con la recepción romano-canónica y de manera especial —como es lógico suponer— por las Partidas. El poder real crece, se fortalece y se organiza, y la tortura —como institución ya caracterizada en el derecho romano— es plenamente asumida.

No deja de llamar la atención el hecho de que, a pesar de este contexto político-jurídico favorable al tormento como medio judicial para investigar el delito y sus autores y cómplices, un autor posterior, Domingo de Soto, no le diera en absoluto validez como recurso procesal. Y no es que el teólogo-jurista salmantino condene expresamente el tormento en el procedimiento inquisitorial, pero su actitud en este punto se colige fácilmente de su doctrina global y de sus referencias tangenciales. Y así, indicando las facultades o medios que posee el juez en sus pesquisas procesales, indica con lacónica prudencia que «tres son los caminos que se le abren al Derecho para averiguar los crímenes y para obligar a los culpables a que los confiesen, a saber, el de la inquisición, el de la denuncia y el de la acusación» (66). En este sentido se puede indicar que Soto no sólo desaprueba la tortura indirectamente al no admitir más medios que los expuestos para arrancar la verdad al reo, sino que también condena toda violencia o presión física en el proceso advirtiéndole al juez que «peca mucho más gravemente cuando por la fuerza descubre los secretos que si fuera una persona particular; porque siendo defensor y custodio de la justicia, infiere a ésta violencia valiéndose de la autoridad pública. Y así, al descubrir violentamente la manifestación del crimen, no puede condenar al reo en virtud de tal confesión, porque la violencia no engendra derecho alguno» (67).

Tanto este autor castellano como los anónimos redactores de las Partidas —hoy por hoy, merced a las tesis del profesor García Gallo, es difícil sostener la autoría o la contemporaneidad de Alfonso X en relación a este código— sabían que las palabras arrancadas en el potro carecían por sí solas de valor probatorio, en cuanto que habían de ser ratificadas posteriormente para proceder a la sentencia definitiva; sin embargo, quedaban ahí las graves consecuencias que a la integridad física del torturado le eran producidas por semejante e inhumano trato, normativizado en los textos legales.

Manuel J. PELAEZ

y

Sixto SANCHEZ-LAURO PEREZ

NOTAS

- (1) Ver, sobre todo, por lo novedosas que resultaban sus tesis, A. GARCIA GALLO: «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* (= AHDE) XXI (1951), 345-528; «Los enigmas de las Partidas», *VII Centenario Partidas del Rey Sabio*, Madrid 1963, 27-37; «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», AHDE XLVI (1976), 609-670.
- (2) En particular hay que detenerse a examinar: J. CORBELLA CORBELLA: «Aspectos médico-legales de las Partidas», *Comunicación a la Real Academia de Medicina de Barcelona* (Barcelona, 1964), en *Anales de Medicina y Cirugía* XLVI, núm. 192 (1966), 131-140; id., «La medicina legal española en la Edad Media», *Orbe Histórico*, 1972, núm. 1, 29-39 (especialmente 33-34); J. GALINDO ANTON: «Consejos higiénico-dietéticos de Alfonso X en Las Partidas», *Medicamenta* XX, núm. 240 (1953), 142-144; A. CARDONER PLANAS: «La tortura judicial desde el punto de vista médico», *Archivo Iberoamericano de la Medicina* II (1950), 265-268; A. RUIZ MORENO: *La medicina en la legislación medieval española*, Buenos Aires, 1946; H. SCHIPPERGES: «Las Escuelas de Toledo y su significación para la ciencia occidental», *Archivo Iberoamericano de la Medicina* XIII (1961), 41-64; D. GRACIA GUILLEN-J. L. PESET: «La medicina en la Baja Edad media latina (siglos XIV y XV)», en P. LAIN ENTRALGO: *Historia Universal de la Medicina*, III, *La Edad Media*, Barcelona, 1972, 349.
- (3) «Les Partides i els textos catalans didàctics sobre cavalleria», *Estudis Universitaris Catalans* XXII (1936), 658-677.
- (4) *Dels visigots als catalans*, vol. II, Barcelona, 1967, vid. los dos caps. finales (la edición de esta colección de trabajos de Abadal, entre el que se encuentra éste sumamente interesante sobre las Partidas, ha corrido a cargo de J. SOBREQUES I. CALLICO). Anteriormente lo había publicado en «Estudis Universitaris Catalans» VI (1912), 13-37 y 159-180; vid. también *Les «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitja*, Barcelona, 1914.
- (5) Aparte de las tesis sostenidas por ABADAL sobre la *Consuetudo Hispaniae*, que sirvieron de punto de partida, destacan los trabajos de J. BENEYTO PEREZ, a la que alude en varias de sus prolifas y genialmente intuitivas obras y de J. A. MARAVALL CASESNOVES: *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, 1963.
- (6) Cit. en la *Chronica* de HUGO DE SAVIGNY: *Monumenta German. Hist.* serie *script.* VIII, 367.
- (7) *Historia ecclesiastica* II, 3, 2, en PL → (del P. MIGNE), CLXXXVIII, 260.
- (8) CASSIODORO: *De Instit. divin. litt.* XXXI en PL, LXX, 1146.
- (9) H. RASHDALL: *The Universities of Europe in the Middle Ages*, Oxford, University Press., I 1936, 7.
- (10) En *De eodem et diverso*: «Et ego certe, cum a Salerno veniens in Grecia maiore, quendam philosophum grecum qui pre ceteris artem medicine naturasque rerum disserebat sententiis pretemptarem» (C. H. HASKINS: *The Renaissance of Twelfth Century*, Cambridge, 1928 y trad. italiana, Bolonia, 1972, 21-23; H. RASHDALL: *The Universities*, 79-80).
- (11) *Archiv für Geschichte der Medezin* VII (1913), 360-ss.
- (12) S. D'IRSAY: *Histoire des Universités*, París reed. I, 99-110.
- (13) «La scuola medica di Salerno studiata nella storia e nella legenda», *Atti e memorie dell'Accademia Pontaniana* XXV (1896), 312 ss.
- (14) *Magistri Salernitani nondun cogniti*, Londres, 1923.
- (15) P. CAPPARONI: «Scuola Salernitana», *Enciclopedia Italiana* XVII, 511.
- (16) *Ibidem*, 512.
- (17) *Part.* VII, 8, 6.
- (18) *Part.* VII, 8, 6; VII, 15, 9 y parcialmente en V, 8, 10.
- (19) *Part.* VII, 8, 6.
- (20) *Part.* VII, 8, 7.
- (21) *Part.* VII, 5, 17.

(22) *Part. I, 4, 47*. Sobre la impronta pormenorizada del *ius canonicum* en la *Part. 1.^a*, ver el trabajo de J. GIMENEZ y MARTINEZ DE CARVAJAL: «El Decreto y las Decretales fuentes de la I Partida de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annu* 2 (1954), 339-348, que luego desarrolla mucho más ampliamente en «S. Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annu* 3 (1955), 202-ss.

(23) «Porque las almas son mejores que los cuerpos e más preciadas» (*Part. I, 4, 37*).

(24) *Part. II, 11, 1*.

(25) J. GALINDO ANTON: en *Medicamenta XX*, núm. 240 (1953), 142-144 pasa breve examen, parco también de ideas, al analizar los consejos médico-dietéticos de Alfonso X. Su estudio es evenemencial, epifenoménico y adiafórico, como él mismo justifica en las palabras introductorias de su breve trabajo: «en aquellos días de forzosa inactividad (?) sólo puede entretenerme leyendo libros viejos» (...) «Había que pasar el rato y acaso en la biblioteca se encontrase algo que no fuese el tic-tac del reloj de pesas o el chisporroteo del leño ardiendo en el hogar» (...) «Tenía conocimiento de su existencia y eran varios tomos. Decía *Las Partidas*. Acompañado de un número que no pasaba de siete» (p. 142, col. 1.^a). Con estas palabras el autor sienta cátedra de cómo ha realizado su trabajo. Admiramos, por otro lado, la valentía del Dr. GALINDO ANTON al no ajustarse a ninguna de las formas técnicas de citación de *Las Partidas*.

(26) *Part. I, 5, 36*.

(27) Cfr. J. J. E. GRACIA: «Ways and Means of Drinking Wine According to Francesc Eiximenis (d. 1409 ?)», *Traditio* XXXII (1976), 369-385.

(28) «En tiempo conveniente deue el rey comer e beuer cada que lo pudiesse fazer, assi que non sea temprano, nin tarde. E otrosí que non coma si non quando ouiere sabor, e de tales cosas, quel tengan recio, e sano, e non embarguen el entendimiento...» (*Part. II, 5, 2*).

(29) *Part. II, 7, 6*.

(30) *Part. II, 7, 5*.

(31) Vid. M. BATAILLON: *Erasmus y España*, México 1966², complementado en sus aspectos filosófico-moral-jurídico-ideológicos por J. A. MARAVALL: «La idea de cuerpo místico en España antes de Erasmo», *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca* 10-12 (1956) 29-44 y en *Estudios de Historia del Pensamiento español*, Madrid, 1967, 177-200; J. L. ABELLAN: *El erasmismo en España. Una historia de la otra España*, Madrid, 1976.

(32) «Acostumbrar deuen a los fijos de los Reyes, a beuer el vino mesuradamente e aguado: Ca segund dixeron los sabios, si lo beuiessen fuerte o además, tornasse ya en grand daño...» (*Part. II, 7, 6*).

(33) «Non deven acostumbrarlos (*los hijos del rey*) a bever vino, mucho a menudo, entre día: que es cosa que daña mucho al estómago, no dexando cocer la vianda» (*Part. II, 7, 6*).

(34) «Por esta razón mismo faze dolor a la cabeça» (*Part. II, 7, 6*).

(35) «E demás, faze al ome ser muy dormidor, e soñar malos sueños, e romadizar a menudo» (*Part. II, 7, 6*).

(36) «E non deven bever luego que se despertassen, porque quien lo usa, cae por ende en grandes enfermedades: assí como en ydropesía, e endañamiento del cerebro, que son enfermedades, porque aborrescen los omes mucho a quien la ha» (*Part. II, 7, 6*).

(37) «Comer, bever e dormir son cosas naturales, sin que los omes non pueden bevir. Pero destas deven usar en tres maneras. La otra con mesura. La otra apuestamente» (*Part. II, 21, 19*).

(38) *Consilia*, n.º 92 (ed. Roma 1472).

(39) *Consilia*, n.º 165 (ed. Pavia 1503). Autor de poliédrica cultura, según F. CALASSO: *Medio Evo del diritto*, I, *Le Fonti*, Milán 1954, 583.

(40) *Part. I, 13, 1*.

(41) «Nemo potest dicere, cur pauper vivit? Nemo potest quaeri, quia captivi redempti sunt. Nemo potest, accusare, quia templum Dei aedificatum est. Nemo potest indignari, quia humanis fidelium reliquiis spatia laxata sunt. Nemo potest dolere, quia

in sepulcris christianorum requies defunctorum est. In his tribus generibus vasa ecclesiae etiam iniata confringere, conflare, vendere licet» (*Decretum*, c. 70, C. XII, q. 2).

(42) *Part. I*, 13, 2.

(43) *Part. I*, 13, 3, *de qua vid. Decretum*, c. 6, C. XVII, q. 4. Ver también RAIMUNDO DE PENAFORT, *Summa de paenitentia*, lib. I, tít. 16, n.º 1-11 (cols. 432-440, ed. Roma 1976).

(44) C. 9, 2, 7.

(45) J. CORBELLA: en *Anales de Medicina y Cirugía XLVI*, n.º 194 (1966) 134, recoge una visión médico-filosófica *stricto sensu* de esta ley, indicando que es un problema común en la medicina antigua española y proporcionando una interpretación demoníaca para el caso controvertido, ajena, por otra parte, a nuestro modo de ver, a la letra y espíritu de esta ley V, que margina cualquier razón supersticiosa. Un estudio de conjunto donde es examinado el aborto en sus coordenadas histórico-jurídicas nos lo proporciona R. CHARLES: *Histoire du droit penal*, París 1963.

(46) Ver la ed. de Lyon de 1585, que consideramos la más preciosista para el examen de esta obra de Baldo.

(47) *Part. VII*, 8, 8.

(48) «Quod vero non formatum puerperium ad homicidium pertinere noluit, profecto nec hominem deputavit, quod tale in utero geritur. Hic de anima questio solet agitari, utrum quicquid formatum non est nec animatum quidem possit intelligit, et ideo non homicidium sit, quia nec exanimatum dici potest, si animam non habebat. Item, si illud informiter quodammodo animatum (quoniam magna de anima questio non est) precipitanda indiscussa temeritate sententiae, ideo lex noluit ad homicidium pertinere, quia non dum dici potest anima viva in eo corpore, quod sensu caret» (*Decretum*, c. 8, C. XXXII, q. 2).

(49) Lib. IV, consil. 115 (Lyon 1547). Para otras edd. y mss. de los *Consilia* de este genial jurista imolense ver Biblioteca Apostólica Vaticana, Lat. 9428, fols. 339r-340v; Biblioteca Nazionale di Firenze, cod. mis. CL, XXIX, 173 (*de qua. vid. P. O. KRISTELLER: Iter italicum*, I, Londres-Leyden 1965, 174b). Un caso particular de conjunción del binomio aborto-penalidad es el de J. P. KINTZ: «Avortement et justice», insertado en la rev. *Annales de démographie historique* 1973, 401-404.

(50) C. 11, 32.

(51) «Cicerio in oratione pro Cluentio Habito scripsit Milesiam quandam mulierem cum esset in Asia, quod ab haeredibus secundis accepta pecunia partum sibi medicamentis ipsa abegisset, rei capitalis esse damnatam. Sed et si qua visceribus suis post divortium, quod praegnas fuit, vim intulerit, ne iam inimico marito filium procrearet, ut temporali exilio coerceatur, ab optimis imperatoribus nostris rescriptum est» (D. 48.19.39).

(52) «Si mulierem visceribus suis vim intulisse quo partum abigeret, constiterit, eam in exilium praeses provincias exiget» (D. 48, 8, 8).

(53) «[...] Sed ex senatus consulto relegari iussa est ea, quae non quidem malo animo, sed malo exemplo medicamentum ad conceptionem dedit, ex quo ea quae acceperat decesserit» (D. 48, 8, 3).

(54) *Part. VII*, 21, 1-2. Ver J. SERVAIS: *Histoire et dossier de la prostitution*, París, 1967.

(55) BALDO lo comenta en la IVª parte de sus comentarios al *Codex* donde hace la exégesis de este libro 9.º (ver la ed. de Venecia, 1615).

(56) El comentario a C. 9, 13, 1 lo realizó SALICETO durante su estancia en la Universidad de Padua en 1373, aunque la totalidad de la obra la terminó en Padua en 1400. El Dr. CORBELLA reproduce aspectos teológicos y morales, pero no los médicos, que aparecen en este texto de las Partidas (*Anales de la Medicina y Cirugía XLVI*, número 194 (1966), 134), sin indicación de las fuentes jurídicas romanas.

(57) Entre otros, J. CORBELLA: en *Anales de Medicina y Cirugía XLVI* (1966), número 194, p. 138 y mucho más *in extenso* en J. MALDONADO y FERNANDEZ DEL TORCO: «La relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», *AHDE XV* (1944), 589-643; F. MARTINEZ MARCOS: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966, 199 págs. Este último clarifica el problema de manera concreta y precisa, cosa que no hace J. CORBELLA.

(58) «Quid est mulier? Secundum philosophiam, mulier est humana confusio, insatiabilis bestia, continua sollicitudo, indesinens pugna, cotidianum damnum, domus tempestatis, sollicitudinis impedimentum, incontinentis viri naufragium, adulterii vas, pretiosum proelium, animal pessimum, pondus gravissimum, aspis insatiabilis, humanum mancipium» (Biblioteca Antoniana di Padova, ms. 208, Scaff. X, *Sermones dominicales et de sanctis*, siglo XIV, fol. 35 r de qua vid: G. ABATE-G. LUISETTO: *Codici e manoscritti della Biblioteca Antoniana col Catalogo delle miniature I*, Vicenza, 1975, 226). El texto va incluido al final de los *Sermones* del autor, tras la indicación «...sermones archiepiscopi salernitani ordinis fratrum minorum sacrae theologie magistri».

(59) P. FIORELLI: *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milán, 1953-1954, I, 3, 100-101, 183, 193, 197, 206, 224, 256, 283-284, 311, 324; II, 67, 81, 107, 124, 152, 163, 220. Podría haber completado sus comentarios al texto castellano con referencias de comentaristas y obras, en general, de literatura jurídica.

(60) F. TOMAS Y VALIENTE: *La tortura en España*, Barcelona, 1963; id.: *El derecho penal de la monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII y XVIII), Madrid, 1969. Dos excelentes tratados que delimitan perfectamente el marco legal-dimensional de referencia peninsular al que se circunscriben.

(61) *Digesto*, 48.18. También se admite y regula la tortura en diversas Constituciones imperiales, así como en el *Breviario de Alarico*, recogido del *Código Teodosiano* y en el *Liber Iudiciorum* (cfr. G. MARTINEZ DIEZ: «La tortura judicial en la legislación histórica española», *AHDE XXXII* (1962), 299).

(62) Las Partidas lo admiten como una necesidad judicial, al encontrarse profundamente romanizadas por el derecho común.

(63) «Teneatur» praeterea potestas seu rector omnes haereticos quos captos habuerit cogere, citra membri diminutionem et mortis periculum, tanquam vere latrones et homicidas animarum et fures sacramentorum Dei et fidei christianae, errores suos expresse fateri» (P. FIORELLI: *La tortura giudiziaria I*, 79-82).

(64) F. TOMAS Y VALIENTE: *La tortura en España*, 200. Las penas corporales fueron menos rígidas en Francia que en Castilla. Cfr. M. RATEAU: «Les peines capitales et corporelles en France sous l'ancien Régime», *Annales Internationales de criminologie*, 1963, 472-517.

(65) F. TOMAS Y VALIENTE: *La tortura en España*, 221-223.

(66) DOMINGO DE SOTO: *De iustitia et iure*, lib. V, q.6, a.2: «Conceditur id quidem: sed tamen tunc non opus est reum interrogare: nunc autem merita tantum quaerimus quibus potest iudex secretum crimen inquirere: Igitur ad intellectum conclusionis supponendum est (...) tribus viis patere ius ad cognoscenda crimina, compellendosque delictores ut sua propria confideantur: videlicet via inquisitionis, denuntiationis, et accusationis».

(67) *Ibidem*: «Nam iudex multo gravius mortaliter peccat (...) dum tali vi secreta exprimit, quam si privata esset persona: eo quid cum sit iustitiae patronus et custos, eidem iustitiae autoritate publica vim infert. Quamobrem dum per iniuriam extorsit crimen per illam confessionem non potest reum condemnare: quia ex iniuria nullum nascitur ius». Sobre todos estos problemas iuspenalísticos en Domingo de Soto, ver S. SANCHEZ PEREZ: *Herejía y libertad religiosa en Domingo de Soto como exponente de la escuela teológico-jurídica española del siglo XVI*, Universidad de Salamanca, Facultad de Geografía e Historia, tesis doctoral inédita, 1981. Para un planteamiento bibliográfico singularizado de los temas indicados en nuestro último apartado con marco referencial a Europa, ver las obras del MARQUES DE BECCARIA: *Traité des délits et des peines*, París, 1764; N. DE-LAMARE: *Traité de la police*, París, 1705-1722, 4 vols.; D. JOUSSE: *Nouveau commentaire sur l'ordonnance criminelle de 1670*, París, 1763; id.: *Traité de la justice criminelle en France*, París, 1771, 4 vols.; E. LA POIX DE FREMINVILLE: *Dictionnaire ou Traité de la police générale des villes, bourgs, paroisses et seigneuries de la campagne*, París, 1775. Estos textos de literatura jurídica del XVIII pueden complementarse con una obra anterior de A. NICOLAS: *Si la torture est un moyen sûr de vérifier les crimes*, publicada en Amsterdam en 1681; ver también RAIMUNDO DE PEÑAFORT: *Summa de paenitentia*, lib. I, tit. 16, número 11 (cols. 432-440, ed. Roma, 1976).